



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.Á.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 80/2003 ID)*.*

A N T E C E D E N T E S

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud del artículo 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los artículos 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

No obstante, la Disposición Transitoria (DT) Primera. 4.c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos de estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la DT que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 14 de mayo de 2003 (Expediente 47/01).

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 17 de mayo de 2001 ante el Cabildo de Gran Canaria, por J.J.Á.Q., como propietario del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa del reclamante, lo que además reconoce la Administración.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo.

5. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha superado ampliamente el plazo de resolución del procedimiento a seguir (artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado.

6. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el día 6 de mayo de 2001, a las 11'55 horas, circulaba el vehículo del reclamante por la Avenida Marítima, p.k. 5'000 a 8'000, en dirección a Las Palmas, y

al pasar al carril izquierdo para efectuar un adelantamiento, el coche tropezó con unos *conos* de los utilizados para señalar obstáculos, impactando el vehículo con uno de ellos que tenía en su vértice un candado y desplazándolo hacia arriba, lo que ocasionó daños en el capó, faros y matrícula de éste. El reclamante afirma que no existía señal alguna que advirtiera de la imposibilidad de circular por ese carril. Por escrito posterior a la reclamación, el reclamante concreta la cuantía de la indemnización solicitada, que cifra en 675'39 euros, cantidad a que asciende el coste de reparación del vehículo, para lo cual adjunta unas facturas.

7. La Administración aporta al expediente un Informe de la empresa M., a quien se le ha encomendado por el Cabildo Insular la vigilancia y conservación de la carretera, señalando que no tiene constancia de que en tal fecha y lugar se estuviese ejecutando obra alguna; respondía así esta empresa a la escueta pregunta que le formuló el Vicesecretario General del Cabildo, por lo que no queda claro si los conos estaban en la carretera a esa hora, y tampoco cuándo efectuó su servicio de vigilancia posterior más próximo a la hora en que según el reclamante se produjo el accidente. También se aporta al expediente un informe del Area de Obras Publicas de la Corporación insular en el que, un año y medio después del accidente, se certifica que en tal fecha y lugar el Area de Obras Públicas del Cabildo no efectuaba en ese punto de la vía obra alguna, no pudiendo certificar si otras empresas u organismos desarrollaban allí alguna actividad. Nada se dice acerca de la denunciada existencia de unos *conos* de señalización en la carretera. Sorprende a este Consejo Consultivo que el ente público competente para el mantenimiento de la seguridad y funcionalidad de la carretera no pueda asegurar que en la vía no se encontraban en ese momento los conos cuya presencia denuncia el reclamante, limitándose a certificar que allí no se desarrollaban obras en ese momento. Resulta obvio que tal afirmación -inexistencia de obras- no es suficiente para deducir que allí no estaban los *conos*.

8. Recibido el expediente a prueba, no se propone por el reclamante que se practique ninguna. En el preceptivo trámite de vista y audiencia el interesado no realiza manifestación alguna.

FUNDAMENTOS

I

Conforme al artículo 1.214 del Código civil y, en especial, al artículo 6.1 del RPRP, a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar por parte de la Administración. La primera y fundamental exigencia es la de demostrar la realidad del hecho que se alega como productor del daño, lo que ni siquiera intenta el reclamante, limitándose a su propia versión.

II

No constando la realidad del hecho lesivo alegado, no procede declarar el deber de indemnizar.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de indemnización debe ser desestimada.